



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 279

Chiriguana, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARISOL SOCARRAS LEIVA CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00006-00.

CONSIDERACIONES.

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda se considera pertinente emitir la siguiente decisión: El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en providencia del 17 de febrero de 2023, dentro de la controversia con radicación 20-178-3105-001-2020-00084-00, así como en otras decisiones, en donde se viene replicando igual precedente, apostilló:

"En el diseño original de la Constitución Nacional (Artículo 241), la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la H. Corte Constitucional, la que mediante Auto 278 de 2015, determinó que asumiría esa competencia únicamente cuando "(...) *la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*".

En ese horizonte, en cumplimiento a la referida enmienda constitucional, el 13 de enero de 2021 entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que, a partir de ese momento, la Corte Constitucional asumió la función de resolver los conflictos de jurisdicción. Ahora, tratándose de conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en los casos en donde se alegaba la existencia de una relación laboral con la administración a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, la línea sentada por el Consejo Superior de la Judicatura, se edificó en los criterios: i) orgánico, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante. Así como el ii) funcional, que impone valorar -prima facie- la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un **empleado público** o un **trabajador oficial**. Bajo esas premisas, puntualizó que, si ocurría lo primero, la competencia sería de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si resultaba lo segundo, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral¹.

Fue así como el Consejo Superior de la judicatura, en Auto del 18 de mayo de 2016², dirimió en favor de la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conflicto suscitado, dado que el demandante se había desempeñado como conductor de un vehículo recolector de residuos sólidos de un municipio. En ese sentido, estableció que "*... muy a pesar de que en la demanda se insista en la calidad de trabajador oficial del actor, en realidad no es así, toda vez que no desarrolló labores de construcción ni de sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986*".

En similar sentido, en Auto del 13 de diciembre de 2018³ definió que el conocimiento de la demanda correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa debido a que las funciones del

¹ Providencias de 18 de septiembre de 2013, rad. 2069, M.P. José Ovidio Claros Polanco, y de 23 de marzo de 2017, rad. 12685-30, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, entre otras.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 18 de mayo de 2016. Rad. 201600426.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 13 de diciembre de 2018. Rad. 201702117.

demandante, como operador de empresa de servicios públicos de un municipio, se ajustaban a las de un empleado público.

Posteriormente, en Auto del 8 de julio de 2020⁴ estableció en el juez ordinario laboral la competencia para pronunciarse sobre la demanda formulada por un contratista, denominado "auxiliar de mantenimiento de infraestructura vial", vinculado a una entidad pública, al advertir que las funciones correspondían al mantenimiento de obra pública, por tanto, propias de un trabajador oficial.

Paralelamente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL184-2019, al abordar lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este tipo de asuntos, dijo que:

"Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315- 2016, en la sostuvo:

(...) Resulta pertinente destacar, que si luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (...)"
(negrilla por fuera del texto original).

Criterio reiterado en sentencia CSJ SL 5562-2021, que hace alusión a la SL10610-2014 y la SL, 18 mar. 2003, rad. 20173".

Fue en virtud de esa solida línea jurisprudencial que este Despacho ha venido avocando el conocimiento y tramitando procesos de similar connotación al que nos convoca. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones, en reciente pronunciamiento – Auto 492 del 11 de agosto de 2021 - reiterado en Auto 406 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en el que se perseguía la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos estatales de prestación de servicios independientes, estableció como "Regla de decisión", que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este tipo de procesos, al considerar que:

"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 08 de julio de 2020. Rad. 201901821.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública”.

Más adelante en la misma providencia, la citada Corporación concluyó:

*"en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" **es el juez contencioso.**"* Subrayas por fuera del texto.

Así las cosas, acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, se infiere sin asumo de duda que las controversias en las que se pretende el reconocimiento o no de la existencia de un vínculo laboral con una entidad como la aquí demandada, en el contexto de una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido en el caso que nos convoca, mediante la demanda referenciada, pues tienen lugar los estipendios del precedente citado.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital contentivo de la presente demanda, a través de la oficina judicial del cesar, a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), para lo de su conocimiento y fines pertinentes, dejando las respectivas constancias. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Reconozcase y tengase a ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con C.C. N° 1.065.996.452 y T.P. N° 335.154, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9d972ace6d6044c8f9bf2d507b8ec89d7555ca51e454fa7a5309954eb4272**

Documento generado en 20/03/2023 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>